



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00050-00
Demandante	Margarita Taborda Figueroa y Cenith Blanquiceth Guzmán
Demandado	CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Doctora

LEYDIS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CARTAGENA
República de Colombia
15 ABO. 2018
10:35 a.m.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2018-00050-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor MARGARITA TABORDA FIGUEROA Y CENITH BLANQUICETH GUZMAN – Apoderado Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por las señoras **MARGARITA TABORDA FIGUEROA Y CENITH BLANQUICETH GUZMAN**, identificadas con la C.C. 22.756.881 y 3.784.091 respectivamente, a instancias del Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, identificado con la C.C. N° 73.124.256 expedida en Cartagena, portador de la T.P. N° 142.710 del C.S. de la J. así:

1. DEMANDADA

1.1. **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. **APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS**, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com – erika.beltran948@casur.gov.co.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, EN TANTO EL TITUTAR TENGA DERECHO, y de acuerdo a lo establecido en el Acta de conciliación No. 1 del 11 de Enero de 2018.

"(...) ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de conciliación, de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C, bajo los siguientes parámetros:

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC."

CONDICIONES

- 1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.



BOLETA DE INFORMACIÓN

BOLETA DE INFORMACIÓN

El presente informe tiene como finalidad informar a los interesados

(Tel: 301-224270)

(Lima - Perú)

2. EN CUANTO A LAS PREVISIONES

Manifiesto al Poder Judicial respecto que LA ENTIDAD DE CUERPO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CORRESPONDIENTE AL REALIZAR DE LA ASIGNACION DE RECURSO CON BASE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR INCL EN TANTO EL TITULAR TENGA DERECHO Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CONCILIACION DEL 1 DE ENERO DE 2013.

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de los sueldos en reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se haya notado el defecto de notificación.

En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación, de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de IPC, bajo los siguientes parámetros:

CONDICIONES EXTRAJUDICIALES DEL IPC

CONDICIONES

1. La Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los polígrafos retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
 2. Quiénes no hayan iniciado Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido alguna por concepto de IPC.
 3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR. Luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o común traslado ante la Sala de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
 4. Una vez aprobada la conciliación por el Poder Judicial o notada en la entidad o aprobada de los documentos legales y pertinentes se conciliará así.
- Los últimos cuatro (4) años del capital retenido en cuanto la prescripción especial contenida en la Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
- Se conciliará el 100% del capital al 3% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevada una vez liquidación. Una vez se realice el control de integridad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva provisión que haya aprobado la conciliación, la Entidad conciliará dentro de los seis (6) meses siguientes.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, siempre y cuando le asista el derecho.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación (...)"

*De otro lado el incremento anual liquidado a las actoras, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están **PRESCRITOS**.*

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a las actoras le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 5472 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PADILLA CARRILLO.

AL "2 Y 3": Es cierto, las actoras presentaron ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- ID. 172153 DE 20 de septiembre DE 2016.
- ID. 300816 DE 9 de febrero de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. E0000322016001529 ID. 179030 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016
- Oficio ID. E01524201803474 ID. 304651 DE 22 de febrero DE 2018

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor- IPC., y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos, en cumplimiento a los parámetros establecidos el gobierno nacional.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, siempre y cuando le asista el derecho.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación (...)"

*De otro lado el incremento anual liquidado a las actoras, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están **PRESCRITOS**.*

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a las actoras le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 5472 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PADILLA CARRILLO.

AL "2 Y 3": Es cierto, las actoras presentaron ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- ID. 172153 DE 20 de septiembre DE 2016.
- ID. 300816 DE 9 de febrero de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. E0000322016001529 ID. 179030 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016
- Oficio ID. E01524201803474 ID. 304651 DE 22 de febrero DE 2018

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor- IPC., y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos, en cumplimiento a los parámetros establecidos el gobierno nacional.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Correo electrónico: se@se.gob.mx / se@se.gob.mx

Tel. 55-53434370

Carretera Antero-Iturbide

CONCILIACION JUDICIAL

Se concilió en los mismos términos de la solicitud de conciliación extrajudicial expuesta y ordenando la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizó cada caso por parte del comité de conciliación y se dejó en la instancia de la Fiscalía, sin embargo y con el fin de dar cumplimiento a lo

UNA VEZ REEVALUADA LA CONCILIACION

El documento es devuelto por el juzgado Conciliación Administrativa a la entidad, se realizó la liquidación definitiva y se ordena la conciliación (...)

De otro lado el momento en que liquidado a los actores, por lo que demandado, se realiza un seguimiento a la OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO, PENSIONES, asegurada en el Artículo 130 del Decreto 152,199 (Estado en materia de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 32, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2004, reglamentada en el Artículo 43 del Decreto 442, del 11 de Diciembre del 2004 y lo que dispone el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "c)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, mediante los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 443, del 2004, están PRESCRITOS.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1" Es cierto, consta en el expediente administrativo que se agotó como prueba que a las actas se fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución no. 5475 de 28 de julio de 2015 como beneficiarias del extinto agente FRANCISCO PARRILA CARRILLO.

AL "2" y "3" Es cierto, las actas presentadas ante la entidad que expresan las siguientes peticiones:

- ID. 173123 DE 10 de septiembre DE 2016.

- ID. 300818 DE 9 de febrero de 2018.

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. 7000325018001229 ID. 178030 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016.

- Oficio ID. E012542018008474 ID. 304621 DE 23 de febrero DE 2018.

En los actos administrativos enmendados por la presente se expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor-IPC, y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos en cumplimiento a las

normas establecidas el gobierno nacional.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es reiterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

4.2. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, adveró:

“...en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que par que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso”



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación", me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley marco 4 de 1992, consagra en el artículo 10:"(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)". Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Si bien es cierto que la ley 100 de 1993, dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE." (Negrilla fuera de texto).

PIAZZA DEL CAMMINO DEL NOME

ANNO 1911

www.italianpost.com - info@italianpost.com

02 301 23123

Poste Italiane - Bolzano

El Artículo 43.2 del Decreto 4433/2.004, 5.º apartado, establece que el personal que presta servicios en el ámbito de la Administración Pública o en el de la Seguridad Social, en virtud de su condición de funcionarios públicos, goza de un régimen de pensiones que se rige por el texto de este último.

O, sea, según lo que se establece en el artículo 103 y 104 del Decreto - Ley 113/1.990, en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4433/2.004, para el caso de CASAR le viene regulando las liquidaciones anuales, acorde la OSCIACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales Subalternos de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogado por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no se son contenidos al texto de éste último.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación", me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha transcurrido ningún régimen laboral como prebende endilgado el libello, por cuanto no es esta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellas que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos críticos o coyunturas de orden público y que en ocasiones es un reconocimiento de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos de guerra en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley Marco 4 de 1992, consagra en el artículo 103 (...). Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contrariando las disposiciones establecidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...). Por lo tanto, la señalada en el artículo 1 de la Ley 238 de 1992 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retiro de la Fuerza Pública, que constituye "la escala del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993, dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libello emitido que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todas las veces el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el reajuste respectivo, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con estos, ha debido demandar los decretos, repto, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección Tercera, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, así dice:

"Cabe mencionar igualmente que las mencionadas leyes no fueron decretadas inaplicables por la Corte Constitucional ni anuladas por la Unión Judicial, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, pues es el único competente para hacerlo. Así, podría entenderse que la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 en una proporción igual al índice de precios al consumidor emitido por el DANE". (Resolución Tercera de 2007).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO**, por las razones que a continuación se exponen:

5.2. Dado a que la acción que se pretende en el presenta caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se establecerá conforme a los señalado en el artículo 164. num. 2 literal d). Oportunidad para presentar la demanda, hace referencia al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al tema de caducidad, no aplica, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo a determinado que para el tema de pensiones no aplica la caducidad del derecho. De igual manera en el tema de la prescripción la Corte Constitucional estableció que el derecho a la pensión es imprescriptible y su reconocimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se hallan amparadas por esta excepción.

Conforme a lo consagrado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones de las actoras están prescritas, así:

5.2.1. Las pretensiones de la Acción se encamina a impetrar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N E-000032016001529 CASUR ID: 179030 de fecha 14 de octubre de 2016 y oficio No. E-01524201803474 CASUR ID. 304651 de fecha 02-22-2018 emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C) sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100/1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4, adicionado por ley 238 de 1995.

5.2.2. En el numeral 2 del ítem PRETENSIONES el Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, deprecia se revisar la asignación de retiro de su mandante con el fin de establecer cual incremento es el mejor, si el aumento salarial ordenados por el gobierno nacional o el IPC índice de precios al consumidor teniendo en cuenta las diferencias en los porcentajes que establece cada uno, y cancelar diferencia que le sean favorables hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y al presentar la Demanda en el Año **2.018** catorce (14) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra **PRESCRITO**.

5.3. Conforme a lo consagrado en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las pretensiones del Actor están **PRESCRITAS**, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su Artículo 42 reglamento la Oscilación para el incremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la **PRESCRIPCIÓN** descrita en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990.

EXCEPCION DE MÉRITO PROTESTA

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Caj. 301-21427

Caracas - Bolívar

EXCEPCION DE MÉRITO PROTESTA

5.1 Con fundamento a lo señalado en el artículo 175 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, me permito proponer la excepción de mérito PROTESTA DEL FONDO AJAÉ RECI AMADO, por las razones que a continuación se exponen:

5.2 Dado a que la acción que se plantea en el presente caso, es la nulidad y restablecimiento del derecho, ésta se establece conforme a lo señalado en el artículo 164 numeral 3 literal c) Ordenada para presentar la demanda, hace referencia al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5.3 Frente al tema de caducidad, no aplica, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo no determina que para el término de prescripción no aplica la caducidad del derecho. De igual manera en el tema de la prescripción la Corte Constitucional establece que el derecho a la pensión es irrenunciable y su reconocimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesetas prescrites las cuales no se hallan exoneradas por esta excepción.

5.4 Conforme a lo consignado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2004 (reglamento de la Ley 2327/04), las prestaciones de las categorías están prescritas.

5.5 Las prestaciones de la Acción se encuentran a cargo de la Unidad del Acto Administrativo contenido en el Acto N° 000032015001292 CARA ID: 175030 de fecha 14 de octubre de 2016 y Acto N° 01712013034 CARA ID: 101511 de fecha 04-11-2018 emitido por la CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cual quedó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente a la categoría del índice de mesetas de consumidor (I.P.C) emitidos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 1001/99, en concordancia con el artículo 279 párrafo 4, del Decreto Ley 28 de 1997.

5.6 En el numeral 3 del ítem PRETENSIONES el Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, después de revisar la asignación de retiro de su mandante con el fin de establecer cual incremento es el mejor, si el aumento salarial ordenado por el gobierno nacional o el IPC índice de precios al consumidor, donde en cuanto las diferencias en los porcentajes que establece cada uno, con mayor diferencia en la forma favorable, basando fecha de ejecución de la sentencia y el presente la Demanda en el Acto 2018 con el (14) años después de la expedición del Decreto 4433/2004 el porcentaje de las mesetas deprecadas por el actor se encuentran PRESCRITAS.

5.7 Conforme a lo consignado en el Artículo 117 del Decreto 1151/1990 (por lo cual se reformó el Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las prestaciones del Actor están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia de Decreto 4433/2004 en su Artículo 43 reglamento la Organización para el incremento de la Asignación que se le concede al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que sobreviene la PRESCRIPCIÓN descrita en el Artículo 17 del Decreto 1151/1990.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5.4. Sobre la **PRESCRIPCIÓN** aquí invocada, la **SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor **JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ**, Accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO**, con Ponencia del Consejero Doctor **GERARDO ARENAS MONSALALVE**, en cuyos apartes advirió:

“Lo anterior dado que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004”

El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor **CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS**, Accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con ponencia del Consejero Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, razonó de la siguiente manera:

3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podían pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro”

El presente jurisprudencial de la **SUB-SECCIÓN B**, de la **SECCIÓN SEGUNDA** del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la **PRESCRIPCIÓN** del porcentaje reclamado.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (f) **FRANCISCO PADILLA CARRILLO**, en medio magnético C-D-contentivo de (719 folios).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES


8.1. *El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co*

8.2. *La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co-erbeba10@hotmail.com*

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura